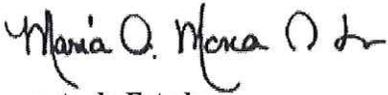


GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número: 9191

Fecha: 9 de julio de 2020

Aprobado: Leda. María Marcano de León
Subsecretaria de Estado

Firma: 

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA VENTAS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, OBRAS DE ARTE Y BIENES MUEBLES

INDICE

ARTÍCULO I - TÍTULO

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

ARTÍCULO V – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO VI – AUTORIDAD Y ALCANCE

ARTÍCULO VII: MANEJO DE LOS FONDOS

ARTÍCULO VIII: RESPONSABILIDAD DE LA ESCUELA

ARTÍCULO IX: CLÁUSULA DEROGATORIA

ARTÍCULO X- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

ARTÍCULO XI – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

ARTÍCULO XII – VIGENCIA

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se denominará con el nombre de Reglamento para ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles (Reglamento).

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento creado por la ley estatal Núm. 85 de 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, será establecer un Reglamento para ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles.

ARTÍCULO III – BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento conforme a la autoridad conferida por la Ley Núm. 85 del 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.”

ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los estudiantes de las escuelas del Departamento de Educación (DEPR).

ARTÍCULO V – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Según se establece en este Reglamento, las siguientes palabras y términos tienen el siguiente significado, a menos que el contexto indique otro diferente significado o intención. La definición de términos es la siguiente:

- 1. Administración** - agencia elegible o recipiente elegible, significa las actividades necesarias para el desempeño adecuado y eficiente de las tareas de la agencia elegible o del recipiente elegible conforme a la Ley Perkins (“Carl D. Perkins Vocational and Technical Education Act of 2006” del 12 de agosto de 2006), incluyendo la supervisión, pero sin incluir las actividades para el desarrollo de currículo, desarrollo de personal, o actividades de investigación.

- 2. Agencia Estatal de Educación (SEA, por sus siglas en inglés)** - departamento de educación estatal responsable de garantizar la implementación de leyes, estatutos y reglamentos federales y estatales. Para efecto de este Reglamento Puerto Rico opera su sistema escolar como un distrito escolar único y unificado bajo el control del DEPR. El DEPR es un sistema unitario, que sirve tanto como la Agencia Educativa del Estado (SEA) como la única Agencia Educativa Local (LEA).
- 3. Agencia Elegible** – es la Junta Estatal designada o creada consistente con la ley estatal como la única agencia estatal responsable de evaluar la efectividad y supervisar la administración de la Educación Ocupacional y Técnica en el Estado.
- 4. Agencia Local de Educación (LEA, por sus siglas en inglés)** - el LEA es en la que un estudiante debe estar inscripto en base a la residencia. Para efecto de este Reglamento Puerto Rico opera su sistema escolar como un distrito escolar único y unificado bajo el control del DEPR. El DEPR es un sistema unitario, que sirve tanto como la Agencia Educativa del Estado (SEA) como la única Agencia Educativa Local (LEA).
- 5. Entidad Educativa Certificada** - para propósitos de la ESEA, y cualquier otra ley federal o del Gobierno de Puerto Rico aplicable, una Entidad Educativa Certificada será considerada como una organización administrativa educativa. Se refiere a:
- (i) una entidad pública como un municipio, un consorcio municipal o una universidad pública;
 - (ii) una entidad no gubernamental sin fines de lucro;
 - (iii) una alianza entre una o más entidades públicas y una o más entidades sin fines de lucro no gubernamentales, certificadas y autorizadas por el Secretario de Educación para operar y administrar una Escuela Pública Alianza mediante el otorgamiento de una Carta Constitutiva; y

6. **ESEA** - se refiere a la "Ley de Educación Elemental y Secundaria" ("Elementary and Secondary Education Act", ESEA, por sus siglas en inglés) del 1965, Ley Pública 89-10, 79 Stat. 27, 20 U.S.C. ch 70, según enmendada, y leyes sucesivas.
7. **ESSA** - se refiere a la "Ley Cada Estudiante Triunfa" ("Every Student Succeeds Act", ESSA, por sus siglas en inglés) de 2015, Ley Pública 114-95.
8. **Secretario de Educación** - responsable de establecer la política pública y regulaciones de la Educación Primaria y Secundaria.
9. **Recipiente elegible** - es una agencia educativa local, una escuela de educación ocupacional y técnica del área, una agencia de servicio educativo, o un consorcio, elegibles para recibir ayuda financiera bajo la sección 131; o una institución elegible para recibir ayuda financiera bajo la sección 132.
10. **Fondo** – fondos de premios, becas especiales y préstamos para las organizaciones estudiantas.
11. **Ventas** - acción que se genera de vender un bien o servicio a cambio de dinero.
12. **Productos agrícolas** - tipo de productos y beneficios que una actividad como la agrícola puede generar.
13. **Obras de arte** – es un producto que transmite una idea o una expresión sensible, creación que plasma la intención de un artista.
14. **Bienes muebles** - son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallaran depositados.

ARTÍCULO VI – AUTORIDAD Y ALCANCE

Este Reglamento, de conformidad con su autoridad legal delegada bajo la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Reforma Educativa de Puerto Rico", Artículo 6.08. -Ventas de productos agrícolas, obras de arte, bienes muebles. Tendrá alcance a todas las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura o aquellos programas de autoempleo de estudiantes con discapacidades que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente, las

escuelas con programas especializados en artes visuales que provea para la venta del trabajo en artes visuales realizado por sus estudiantes y cuyo resultado constituyan una obra de arte.

El producto de las ventas, en prioridad, será destinado para beneficio del estudiante, o en su lugar, mediante el consentimiento expreso del estudiante y sus padres, se utilizará para la compra de materiales necesarios en la creación y la exposición artística en las escuelas de artes visuales; o para generar, elaborar o crear los productos, bienes muebles, obras y actividades en las escuelas vocacionales, técnicas y deportivas de acuerdo con la reglamentación aprobada.

Todo estudiante sujeto a este Reglamento recibirá el adiestramiento básico de administración de empresas y mercadeo correspondiente a su área de estudio.

ARTÍCULO VII: MANEJO DE LOS FONDOS

Las escuelas adscritas al programa de educación agrícola, o con programas especializados en agricultura o aquellos programas de autoempleo de estudiantes con discapacidades que permiten fomentarles su capacidad de sostenerse económicamente, manejar dinero, y demás destrezas de transición al empleo, retendrán, en sus cuentas bancarias, el noventa por ciento (90%) del total del producto de las ventas que realicen y podrán utilizarlos para fines de mejoras a proyectos agrícolas en la finca escolar y para otros fines cónsonos con este Reglamento, previa autorización del Consejo Escolar. El diez por ciento (10%) restante se destinará al fondo de cada escuela para gastos administrativos.

Las escuelas con programas especializados en artes visuales, llevarán a cabo anualmente una actividad abierta a la comunidad y al público en general que, entre otros aspectos, provea para la venta del trabajo en artes visuales realizado por sus estudiantes y cuyo resultado constituya una obra de arte. También, se autoriza la venta de productos, bienes muebles, obras y actividades generadas, elaboradas o creadas por estudiantes en otras escuelas con programas especializados, así como vocacionales, técnicas o deportivas. Con excepción a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, el producto de las ventas, en prioridad, será destinado para beneficio del estudiante, o en su lugar, mediante el consentimiento expreso

del estudiante y sus padres, se utilizará para la compra de materiales necesarios en la creación y la exposición artística en las escuelas de artes visuales; o para generar, elaborar o crear los productos, bienes muebles, obras y actividades en las escuelas vocacionales, técnicas y deportivas de acuerdo con la reglamentación aprobada. Se establece que el producto de cualquier venta de cada programa se distribuirá de la siguiente manera: noventa por ciento (90%) del total del producto de las ventas se destinará para el desarrollo del programa que competa, y el diez (10%) restante se destinará al fondo de cada escuela para gastos administrativos.

ARTÍCULO VIII: RESPONSABILIDAD DE LA ESCUELA

Cada escuela redactará y aprobará sus propias reglas para que los porcentos (del noventa por ciento 90% del total del producto) sean equitativos y justos, beneficiando al estudiante.

ARTÍCULO IX. CLÁUSULA DEROGATORIA

Con la aprobación de este Reglamento quedan derogados los memorandos, cartas circulares y comunicaciones internas contrarias a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO X- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que prevalecerán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO XI – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

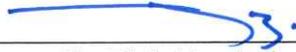
El DEPR no discriminará por motivos de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otras causas discriminatorias.

ARTÍCULO XII – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley núm 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

Aprobado hoy, 1 de julio de 2020.

Por:



Dr. Eligio Hernández Pérez
Secretario de Educación